

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

0001	Se delega al titular de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, para que actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad	3
	MAGP-SRP-2026-0001-A Se emiten las medidas de ordenamiento aplicables a las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la Convención de Antigua de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)	8
0002	Se delega al Gerente del Proyecto “AGROPROTEGE”, para que actúe en la implementación del proyecto piloto de seguro paramétrico “Solución de Seguro de Índice Meteorológico Paramétrico para Pequeños Productores de Arroz y Maíz de Ecuador”	20
	MAGP-SRP-2026-0002-A Se autoriza a la Compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA., el ejercicio de la actividad pesquera para actividades de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero	24
0003	Se subrogan las funciones del cargo de Ministro a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario	28

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

-	De pronunciamientos de diciembre 2025	31
---	---	----

Págs.

RESOLUCIONES:**AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ELECTRICIDAD:**

ARCONEL-ARCONEL-2026-0001-	
RES Se determina el “Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”	38

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2025-0244 Se expide la Norma de Control para la Reactivación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria en Proceso de Disolución y Liquidación	46
---	----

SEPS-INFMR-IGT-2026-0002 Se designa al señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la Cooperativa de Vivienda Conductores Profesionales y Familiares de Montúfar “En Liquidación”	53
---	----

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 0001
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de descentralización, establece: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y descentralización cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.*”;

Que el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*(...) Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. // El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...)*”;

Que el artículo 248 del Código ibídem, dispone: “*(...) El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: // 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará descentrada en el territorio nacional. // El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina las atribuciones del ente rector de la política acuícola y pesquera nacional;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece que: “*El ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplen con los requisitos sanitarios y de sanidad animal, exigidos por la legislación nacional e instrumentos internacionales y demás normativa aplicable.*”;

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece que: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República, dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva; entre las cuales, consta el traspaso del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispuso: “*(...) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: “*a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera,*”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Delegar al titular de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, para que, actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Delegar a los titulares de las siguientes Unidades, el ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades:

a) Al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

b) Al titular de la Subsecretaría de Acuacultura, el ejercicio de la función sancionadora en materia de acuacultura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

c) Al titular de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, el ejercicio de la función sancionadora en materia de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Delegar al titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP), para que, en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Conocer, sustanciar y resolver todos los recursos administrativos que conforme a la normativa jurídica deban ser conocidos por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

b) Conocer, sustanciar y resolver por iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, las revisiones de oficio que deban ser conocidas por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 4.- Cuando el acto administrativo que se pretenda impugnar haya sido emitido por quien ejerza la titularidad, subrogación, o encargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se delega al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica para que ejerza las atribuciones y responsabilidades descritas en el literal a) y b) del artículo 3 del presente instrumento jurídico, a fin de tutelar los principios de buena fe, ética, probidad, imparcialidad y confianza legítima.

En caso de impedimento del titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, será el titular de la Dirección de Patrocinio Judicial, quien asuma las atribuciones y responsabilidades delegadas.

ARTÍCULO 5.- Cuando el acto administrativo que se pretenda someter a revisión de oficio, haya sido emitido por quien ejerza la titularidad, subrogación, o encargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se delega al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica para que ejerza las atribuciones y responsabilidades descritas en el literal a) y b) del artículo 3 del presente instrumento jurídico, a fin de tutelar los principios de buena fe, ética, probidad, imparcialidad y confianza legítima.

En caso de impedimento del titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, será el titular de la Dirección de Patrocinio Judicial, quien asuma las atribuciones y responsabilidades delegadas.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, los servidores que ejerzan la titularidad, subrogación o encargo de las Unidades Administrativas descritas en el artículo 1 y 2 del presente Acuerdo Ministerial, podrán presentar la excusa o recusación debidamente fundamentada ante la autoridad competente, quién resolverá aceptar o negar en expediente separado motivadamente, en los términos y procedimientos que señala los artículos 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 7.- Los delegados, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, serán administrativa, civil y penalmente responsables de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los titulares de las Subsecretarías y Direcciones que, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, hayan sido delegados para el ejercicio de las potestades administrativas que les correspondan, estarán facultados para designar, dentro de sus respectivos equipos de trabajo, al servidor que desempeñe las funciones de Secretario Ad Hoc, quien actuará como fedatario de las actuaciones, diligencias e impulsos administrativos que se generen en el marco de las atribuciones conferidas por la presente delegación.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que hayan sido iniciados previo a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones contenidas en este instrumento, respetando la etapa procedural en la que se encuentren.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de enero de 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0001-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, que establece: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

Que el artículo 226 Ibídem, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 396 determina: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 425 detalla: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

Que Ecuador es miembro original desde el 21 de diciembre de 1945 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) instaurado en la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999; con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras;

Que la “*Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana de Atún Tropical*”, firmada el 31 de mayo de 1949 por las Partes Contratantes, considera de interés común mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, por el motivo de explotación constante y deseos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año;

Que Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor presidente de la Republica Dr. José María Velasco Ibarra;

Que Ecuador firmó el 21 de mayo de 1998 el Acuerdo de la Jolla, multilateral y legalmente vinculante sobre el “*Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*”, el cual entró en vigor en febrero de 1999, con el fin de reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la

pesquería de atún con red de cerco en el Área de la Comisión estableciendo medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo;

Que Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala, posteriormente, firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional;

Que la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que la “Convención de Antigua” en su numeral 3.17 fomenta la cooperación con otros Organismos Internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape, de importancia porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape;

Que la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Comisión que actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

Que Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012;

Que Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012.

Que Ecuador ratificó la “Convención de Antigua” mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT. Convención que tiene como objetivo, asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que durante la 103^a Reunión de la CIAT desarrollada del 01 al 05 de septiembre de 2025 en la Ciudad de Panamá, Panamá, se emitió la Resolución C-25-01 referente a las MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL DURANTE 2026 Y 2027 - 2028;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: “*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “*1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de

extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 2, establece: “*La presente Ley es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, ejercidas dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales (...). Su aplicación en el caso de la actividad pesquera y sus actividades conexas fuera del territorio nacional, se atribuirá en los siguientes casos: a. a. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los instrumentos internacionales; b. Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente (...)*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 7, define: “*63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempos determinados*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 13, determina: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 96, prevé: “*Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 98, respecto a las prohibiciones en períodos de veda, establece: “*Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 99 en cuanto a las circunstancias excepcionales en períodos de veda, dispone: “*Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca.*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 100, respecto a las actividades alternativas durante el período de veda, determina: “*Durante los períodos de veda, el*

ente rector apoyará de manera técnica las iniciativas para la implementación de emprendimientos que brinden alternativas de sustento para el sector pesquero, en coordinación con las entidades competentes”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2024-0282-A del 30 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) emite regulaciones de ordenamiento pesquero para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), conforme a la Resolución C-24-01 para los años 2025 - 2026;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2025-0120-M de 17 de noviembre de 2025, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe de pertinencia para la elaboración del Acuerdo Ministerial referente a las medidas de conservación para los atunes tropicales en el Océano Pacífico Oriental adoptadas mediante resolución CIAT C-25-01 para los años 2026 al 2028;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca (s), dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”.*

Que mediante acción de personal No. 2191 CGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025 se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

ACUERDA:

EMITIR LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO APLICABLES A LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE ANTIGUA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT), CONFORME A LA RESOLUCIÓN C-25-01.

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 1.- Las presentes medidas son aplicables desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2026 y expirarán a las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2026, excepto para el segundo periodo de veda referido en el artículo 3, que se extiende hasta las 24:00 horas del 11 de enero de 2027, a menos que el asesoramiento científico proporcionado por el personal y el Comité Científico Asesor (CCA) en 2026 a través del proceso de Evaluación de las Estrategias de Ordenación (EEO) confirme la eficacia de las medidas vigentes. En este caso, la Resolución permanecería en vigor hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2028, excepto el segundo período de veda mencionado en el artículo 3, que se extendería

hasta las 24:00 horas del 11 de enero de 2029, y también excepto para los días adicionales de veda que se agregarán de conformidad con el artículo 4 al final de este segundo periodo. Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de todos los CPC de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (182 toneladas métricas de capacidad de acarreo o más), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, excepto las disposiciones sobre el financiamiento del Programa Regional de Marcado de Atunes (PRMA), que son aplicables a todos los buques de cerco activos inscritos en el Registro Regional de Buques (RRB) de la CIAT, como se establece en el artículo 31 del presente instrumento.

Artículo 2.- Los buques cañeros, curricaneros, y de pesca deportiva, y los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (181 toneladas métricas de capacidad de acarreo o menos) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los dispositivos agregadores de peces (plantados).

TÍTULO II MEDIDAS PARA LA FLOTA DE RED DE CERCO

Artículo 3.- Todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención durante un período de 64 días en cada uno de los años abarcados por el presente Acuerdo Ministerial, estos periodos de veda se aplicarán bajo el siguiente esquema:

- **Buques de clase 5 y 6:** Los barcos de clase 5 y 6 conforme lo establece la CIAT, deberán acoger la veda en uno de dos períodos de la forma siguiente:
 - a) *desde las 00:00 horas del 6 de agosto hasta las 24:00 horas del 8 de octubre;*
 - b) *desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 11 de enero del siguiente año.*
- **Buques de clase 4:** Los barcos de clase 4 conforme los establece la CIAT, deberán observar una veda de 64 días consecutivos, en cualquier época del año, a elección del armador, quien deberá comunicar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y, consecutivamente, y esta, a su vez, notificará al Director de la CIAT la fecha de inicio de la veda con al menos 30 días de antelación, el plazo señalado tiene carácter preclusivo, por lo que, los comunicados que no cumplan con dichos términos no serán consideradas válidas.

Artículo 4.- Para los años 2026, 2027 y 2028 (de permanecer en vigor la resolución conforme el artículo 1), los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1,200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en 10 días adicionales el periodo de veda establecido en el artículo 3 de este acuerdo.

Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1,500 toneladas, aumentará su veda en 13 días; si rebasa el límite de captura anual de 1,800 toneladas, aumentará su veda en 16 días; si rebasa el límite de captura anual de 2,100 toneladas, aumentará su veda en 19 días; y si rebasa el límite de captura anual de 2,400 toneladas, aumentará su veda en 22 días, en adición a la veda estipulada en el párrafo 3 del presente acuerdo.

Para los buques cerqueros de clases 5 y 6, los días adicionales de veda conforme a este párrafo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplen el primer período y al final de la veda para los que cumplen el segundo período, de manera que la veda del primer período siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año. Para los buques cerqueros de clase 4, los días adicionales de veda se agregarán de forma consecutiva a los días de veda elegidos.

La Secretaría de la CIAT enviará al Gobierno de Ecuador antes del 1 de marzo de cada año abarcado en

el presente Acuerdo, los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de conformidad con este artículo.

Artículo 5.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros continuará fortaleciendo el sistema de muestreo y control de las capturas de atunes por buques cerqueros, mediante, entre otros, el uso de los datos de los observadores a bordo, bitácoras de pesca, el muestreo en puertos y la información de las plantas procesadoras de atunes, para facilitar a los armadores y capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de la Resolución C-25-01.

Artículo 6.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros será responsable de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales enarbolando su pabellón durante el año en curso y esos datos deberán ser reportados a la Secretaría de la CIAT a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Artículo 7.- Reconociendo el valor científico del Programa de Muestreo Integrado en Puerto (PMIP), descrito en el documento SAC-16-05, el programa se implementará y mantendrá activo con el apoyo presupuestario necesario de la Comisión para la duración de la Resolución C-25-01.

Artículo 8.- Para 2026 y en los años siguientes, si aplica, tan pronto como sea posible, después de la conclusión de cada viaje, el personal de la CIAT transmitirá a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros su mejor estimación de la captura del buque para ese viaje, junto con una relación de los datos y la metodología utilizada para llegar a la estimación.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros determinará entonces la cantidad de captura de patudo que se atribuirá a un buque para un viaje determinado, en la medida en que se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de empresas). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad de la SRP.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros asegurará que los datos de las empresas procesadoras de atunes de los buques que enarbolen su pabellón para todo pescado capturado en el Área de la Convención de la CIAT sean proporcionados a sus autoridades pesqueras en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), con copia al personal de la CIAT.

Artículo 10.- La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, será vedada desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre.

El tránsito a través de la veda espacio-temporal conocida como el “corralito” podrá ser autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en respuesta de una solicitud previa realizada por el administrado, debiendo presentar un informe detallado indicando la posición, velocidad y rumbo del buque cada dos horas mientras transiten por dicha zona, información que será validada por la Dirección de Control Pesquero (DCP) mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital (CMS). La autorización se otorgará condicionada a no realizar actividad de pesca, conforme a la siguiente definición de “pesca”:

- a) *La efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;*
- b) *La realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;*
- c) *La colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;*
- d) *Cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales (a), (b) y (c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;*
- e) *El uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;*

Artículo 11.- Para cada uno de los períodos de veda estipulados en el artículo 3 del presente instrumento, para los buques cerqueros de clases 5 y 6, la SRP comunicará al Director, antes del 15 de julio, una lista de los buques de cerco indicando el periodo de veda que cada uno se compromete a acatar, así como aquellos que deberán observar días adicionales de veda, de conformidad con el artículo 4 del presente instrumento.

Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del país bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el periodo de veda al cual fue comprometido.

Artículo 12.- Exención para un periodo de veda reducido:

a. Si un evento de fuerza mayor deja a un buque de clase 5 o 6 incapaz de salir al mar durante al menos un periodo de 75 días continuos, fuera de uno de los dos periodos de veda, el país de pabellón del buque podrá solicitar una exención para un periodo de veda reducido, para los propósitos del presente artículo, únicamente casos de buques incapacitados en el curso de operaciones de pesca por fallos en la maquinaria y/o estructura, incendio o explosión, serán considerados fuerza mayor. Si se concede una exención, el buque deberá acatar un periodo de veda reducido, tal como se indica en el subartículo 12e. Una solicitud de exención por fuerza mayor deberá ser enviada a la Secretaría dentro de los 30 días calendario siguientes al final del periodo de inactividad por fuerza mayor. Las solicitudes presentadas después de este plazo no se tendrán en cuenta.

b. Además de la solicitud de exención, el país de pabellón del buque enviará las pruebas necesarias para demostrar que el buque no salió al mar durante dicho periodo continuo, el periodo de veda que acató el buque, y que los hechos en los cuales se basa la solicitud de exención se debían a fuerza mayor.

c. Después de la recepción oportuna tanto de la solicitud como de la información de apoyo requerida en el subartículo 12b, el Director enviará inmediatamente la solicitud y las pruebas a los otros CPC electrónicamente para su consideración, debidamente codificadas para mantener el anonimato del nombre, pabellón y armador del buque.

d. La solicitud será considerada aceptada, a menos que un Miembro de la CIAT la objete formalmente en un plazo de 15 días calendarios del recibo de dicha solicitud, en dicho caso la Secretaría notificará inmediatamente a todos los CPC de la objeción.

e. Procedimientos para aplicar una exención otorgada:

1. el buque observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos en el mismo año durante el que ocurrió el evento de fuerza mayor, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, por notificar de inmediato al Director por el CPC, o
2. en el caso que dicho buque ya haya observado un periodo de veda prescrito en el artículo 3 durante el mismo año en que ocurrió el evento de fuerza mayor, observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos el año siguiente, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, que será notificado al Director por el CPC a más tardar el 15 de julio de ese año.
3. los buques beneficiados por la exención deberán llevar un observador del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (PICD) a bordo.
4. La exención sólo se aplicará al periodo de veda de 64 días estipulado en el artículo 3 del presente Acuerdo, no a los períodos adicionales estipulados en el artículo 4.

Artículo 13.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros deberá:

- a)** Antes de la fecha de entrada en vigor de la veda, tomar las medidas jurídicas y administrativas necesarias para instrumentarla;
- b)** Informar de la veda a todos los interesados de su industria atunera;
- c)** Informar al Director de la CIAT que se han tomado las acciones necesarias para;

asegurar que, al inicio de cada período de veda y durante toda su vigencia, todos los buques atuneros de cerco que pesquen atunes aleta amarilla, patudo, y/o barrilete comprometidos a acatar dicho período de veda y que enarbolen su pabellón, o que operen bajo su jurisdicción, en el Área de la Convención de Antigua, permanezcan en puerto, excepto los buques que lleven un observador del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (PICD) a bordo podrán permanecer en el mar, siempre que no realicen lances o siembren, revisen o retiren plantados en el Área de la Convención. La única otra excepción a esta disposición será que los buques que lleven un observador autorizado de conformidad con el APICD podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el Área de la Convención.

Artículo 14.- El presente esquema para exenciones de tránsito sin observador se emiten sin detrimento de las “*Directrices de exenciones de tránsito*” aprobadas en 2005 por el APICD:

Las embarcaciones de red de cerco de pabellón ecuatoriano, que se encuentren cumpliendo un periodo de veda, podrán realizar tránsito entre dos puertos, realizado en su totalidad o en partes del Área abarcada por la CIAT, con autorización previa de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, dicha autorización deberá solicitarse con al menos 48 horas de antelación a la fecha de zarpe.

Todo buque debe satisfacer al menos una de las cuatro condiciones siguientes para poder ser otorgado una exención:

- a) *El buque no debe tener una red de cerco a bordo durante el tránsito;*
- b) *El número de tripulantes presentes durante el tránsito debe ser reducido al mínimo necesario, de modo que no sea factible realizar actividades de pesca, de conformidad con los requisitos marítimos pertinentes;*
- c) *Se debe mantener las bodegas de pescado del buque selladas durante el tránsito;*
- d) *Las bodegas de pescado del buque deben estar completamente llenas durante el tránsito.*

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros tomará las medidas necesarias para asegurar que se cumplan las condiciones de la exención, incluyendo, en caso necesario, la inspección del buque y seguimiento a través del Centro de Monitoreo Satelital.

Las exenciones otorgadas deberán ser remitidas a la Secretaría de la CIAT antes de la salida del buque, y notificará a los estados de puerto interesados de las condiciones de la exención. Durante estos tránsitos se prohíbe realizar actividad de pesca conforme a la definición establecida en el artículo 10 del presente instrumento.

TÍTULO III MEDIDAS PARA LA PESCA SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES

Artículo 15.- Para los propósitos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo I.

Artículo 16.- Los buques atuneros de cerco de pabellón ecuatoriano no excederán, en ningún momento, las cantidades permitidas de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos, conforme a lo dispuesto en el siguiente esquema:

Clase 6 (1,200 m ³ y mayores)	340 plantados
Clase 6 (< 1,200 m ³)	210 plantados
Clases 4-5	85 plantados
Clases 1-3	50 plantados

Artículo 17.- Un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.

Artículo 18.- Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que:

- a) *haya sido lanzado al mar; y*
- b) *se ha producido la activación de la boyta satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.*

Artículo 19.- La desactivación de una boyta satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: por pérdida completa de recepción de la señal, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de:

- la zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S;
- la zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S; o por transferencia de propiedad.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten las desactivaciones a la Autoridad de Pesca y copia a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el **Anexo II**. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la desactivación. El Grupo de trabajo sobre plantados, con base en el asesoramiento del personal científico de la CIAT, proporcionará al CCA y a la Comisión asesoramiento sobre los ajustes necesarios.

Artículo 20.- La reactivación remota de una boyta satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias: para ayudar en la recuperación de un plantado varado, tras una desactivación temporal durante el periodo de veda, o por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten cualquier reactivación remota a la Autoridad de Pesca con copia a la Secretaría utilizando los campos de datos específicos indicados en el **Anexo III**. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la reactivación.

Artículo 21.- A fin de apoyar el trabajo del personal científico de la CIAT en el análisis del impacto de las pesquerías sobre plantados, sin dejar de proteger la confidencialidad de los datos comerciales, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros dispone a los administrados en calidad de propietarios/armadores de los buques atuneros de red de cerco, que reporten información diaria sobre la totalidad de los plantados activos a la Autoridad de Pesca y copia a la Secretaría. La información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales (es decir, buques y administradores de buques), tal como se especifica en el **Anexo IV** del presente Acuerdo. Los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días.

Artículo 22.- Con el fin de proporcionar al personal científico de la CIAT información valiosa para nutrir su trabajo, como acordado para 2023, La Subsecretaría de Recursos Pesqueros continuará reportando a la CIAT, utilizando el formato desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02 (enmendada por la C-23-11). La información incluirá, como mínimo, la información especificada en los párrafos 2(a) y 2(b) de dicha resolución. En los casos en que el CPC de pabellón requiera tasas de transmisión de datos con mayor frecuencia, se insta a presentar datos de VMS más frecuentes. Los informes se presentarán bimensualmente y con un lapso de no más de 90 días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

Artículo 23.- Se dispone para los buques atuneros de red de cerco:

- a) *La prohibición de sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado;*
- b) *Para los buques de clase 6, deberán recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo*

de veda un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo.

Artículo 24.- Disposición sobre el diseño de plantados autorizados:

a) De conformidad con la Resolución C-23-04, a fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas o cualquier otra especie, se dispone, como se estableció a partir del 1 de enero de 2025, que el diseño y construcción de cualquier plantado que vaya a ser sembrado o resembrado (es decir, que vaya a ser colocado en el agua) en el área de competencia de la CIAT cumpla con las siguientes especificaciones de conformidad con el Anexo I de dicha resolución:

1. *queda prohibido el uso de malla de red en cualquier parte de un plantado;*
2. *solo se utilizarán materiales y diseños de plantados no enmallantes.*

b) Los CPC, con el apoyo de la Comisión y de su personal y en consulta con todas las partes interesadas, según proceda, se asegurarán que el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables se efectúe de conformidad con lo establecido en la Resolución C-23-04 y su Anexo I.

Artículo 25.- El Comité Científico Asesor y el Grupo de trabajo ad hoc permanente sobre plantados revisarán los avances y resultados de la implementación de las disposiciones sobre plantados contenidas en la resolución C-25-01, y harán recomendaciones a la Comisión, según proceda.

TÍTULO IV MEDIDAS PARA LA PESCA CON PALANGRE

Artículo 26.- Se establece que la captura anual total de atún patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por los buques de palangre de pabellón ecuatoriano, que operan en el Área de la Convención, no superen 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, la que sea mayor. Si las capturas anuales superan 500 toneladas métricas se proveerán informes mensuales de captura al Director de la CIAT.

TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- Se prohíben las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca que contravengan las presentes medidas.

Artículo 28.- La SRP remitirá a la CIAT, antes del 15 de julio de cada año, un informe nacional sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las presentes medidas, incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles.

Artículo 29.- La CIAT sujeto a la disponibilidad de sus recursos financieros necesarios, coordinará el desarrollo de experimentos de rejillas excluidoras de atunes juveniles y de otras especies de peces no objetivo en las redes de cerco de los buques que pesquen sobre plantados y sobre atunes no asociados, mediante la elaboración de un protocolo experimental, que incluirá parámetros para los materiales por usar para las rejillas excluidoras, y los métodos para su construcción, instalación, y uso.

La CIAT especificará también los métodos y el formato para la recolección de los datos científicos que se usarán para el análisis del funcionamiento de dichas rejillas. Lo anterior sin perjuicio de que Ecuador pueda llevar a cabo sus propios programas experimentales de rejillas excluidoras, y presentar sus resultados al Director.

Artículo 30.- Renovar el requerimiento de que todo buque cerquero retenga a bordo y descargue todo

atún patudo, barrilete, y aleta amarilla capturado, excepto pescado considerado no apto para consumo humano por razones aparte de tamaño. La única excepción será el lance final de un viaje de pesca, cuando no haya suficiente espacio disponible en bodega para cargar todo el atún capturado en dicho lance.

Artículo 31.- Establecer el financiamiento del Programa Regional de Mercado de Atunes (PRMA), por un monto total de \$1.8 millones de dólares estadounidenses (USD), el cual será provisto mediante contribuciones únicas que deberán realizar todos los buques cerqueros listados como activos en el Registro Regional de Buques (RRB), de los Estados miembros de la CIAT, en cualquier momento durante el año calendario 2026.

La cuota individual se calculará sobre la base de los buques activos con corte al 15 de enero de 2026, y corresponderá a un valor de \$6.16 USD por metro cúbico de capacidad de bodega. El pago deberá efectuarse antes del 30 de junio de 2026. Los buques que ingresen al RRB después del 15 de enero de 2026 deberán realizar su pago previo a la inclusión en el RRB, y, cuando corresponda, conjuntamente con su cuota de buque del APICD.

En caso de obtenerse contribuciones voluntarias en apoyo del PRMA, dicho monto será deducido de los \$1.8 millones de dólares, y la cuota de pago por metro cúbico será recalculada. Los excedentes que se generen por la incorporación por la inclusión de nuevos buques en el registro serán informados por la Secretaría a los CPC de manera oportuna por comunicación escrita, y será destinado exclusivamente a proyectos de investigación orientados a fortalecer los estudios de evaluación de poblaciones.

El PRMA tendrá una cobertura espacial amplia que permitirá estimar el crecimiento, la mortalidad natural y la abundancia; y, manteniendo la prioridad para los atunes tropicales, incluirá también al pez espada y a los tiburones en la medida de lo posible (ver propuesta E.4.b en SAC-16 INF-E). Además, el PRMA colaborará y coordinará con los programas de mercado oportunista realizados por los países y las partes interesadas pertinentes, por ejemplo, proporcionando datos sobre plantados a la deriva durante los períodos de veda, con las precauciones adecuadas para proteger la información comercial confidencial. El personal de la CIAT utilizará estos datos para seguir dando prioridad a la investigación sobre la estructura poblacional del atún aleta amarilla.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de sus Direcciones técnicas de Control Pesquero (DCP) y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola (DPPA) y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Disponer que previo a la revocatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A de 30 de diciembre de 2024, se deberá cumplir con la totalidad del segundo periodo de veda establecido en dicho acuerdo, el cual concluye el 19 de enero de 2026.

SEGUNDA. – Las presentes medidas se mantendrán vigentes en el trienio 2026, 2027 y 2028, a menos que el asesoramiento científico emitido por el personal técnico y el Comité Científico Asesor (CCA) en 2026, en el marco del proceso de Evaluación de las Estrategias de Ordenación (EEO), determine que las medidas adoptadas en la resolución C-25-01 resultan eficaces para garantizar la sostenibilidad de las poblaciones objetivo.

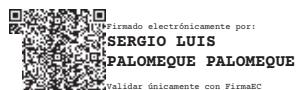
DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



ACUERDO MINISTERIAL N°. 0002**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables, administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito (...)*";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "*La función administrativa se desarrolla bajo criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señaladas en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*";

Que el artículo 69 de Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 del Art. 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería expedido mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: “*a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; (...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera; (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. SNP-SPN-2021-1051-OF de 8 de diciembre de 2021, la Secretaría Nacional de Planificación emitió el Dictamen de Prioridad al “*Proyecto para la ejecución del sistema de aseguramiento agropecuario subvencionado con énfasis en pequeños y medianos productores vulnerables a los efectos del cambio climático*”, para el periodo 2022-2025.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 074 de 26 de noviembre de 2024, el Ministro de Agricultura y Ganadería, delegó: “*(...) al Gerente del Proyecto para la Ejecución del Sistema de Aseguramiento Agropecuario Subvencionado – CampoSeguro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que, a nombre y en representación del titular de esta Cartera de Estado, suscriba el documento “Grant Agreement” entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y las empresas Axa climate, Guy Carpenter y Blue Marble y InsuResilience Solutions Fund (ISF), documento que viabilizará el otorgamiento de fondos al IDF para iniciar con el proyecto de seguro paramétrico en el país. // Esta delegación comprende la suscripción de cuanto instrumento se derive de la ejecución del proyecto*”;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, suscribió el “Grant Agreement” con las empresas Axa Climate, Guy Carpenter y Blue Marble y InsuResilience Solutions Fund (ISF), el 10 de febrero de 2025, dando inicio al proyecto piloto de seguro paramétrico “Solución de Seguro de Índice Meteorológico Paramétrico para Pequeños Productores de Arroz y Maíz de Ecuador”, cuya duración es de 25 meses desde la fecha de entrada en vigor;

Que mediante oficio Nro. PR-SSDP-2025-0568-O de 15 de diciembre de 2025, la Subsecretaría General de Planificación de la Presidencia de la República, emitió dictamen de prioridad del proyecto “AGROPROTEGE” para el impulso productivo sostenible mediante el aseguramiento agropecuario”, Período: 2026 – 2029, para efectos del presente instrumento se llamará en adelante “Proyecto AGROPROTEGE”;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, suscribió una adenda al “Grant Agreement” con las empresas Axa Climate, Guy Carpenter y Blue Marble y InsuResilience Solutions Fund (ISF), de fecha 24 de diciembre de 2025, con el fin de dar viabilidad al piloto de

seguro paramétrico “Solución de Seguro de Índice Meteorológico Paramétrico para Pequeños Productores de Arroz y Maíz de Ecuador”;

Que mediante Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 0001-UATH-DATH-MAGP-2026, de fecha 01 de enero de 2026, se nombró al Gerente del Proyecto AGROPROTEGE para el impulso productivo sostenible mediante el aseguramiento agropecuario;

Que mediante memorando Nro. MAGP-PIPSAA-2026-0001-M de 08 de enero de 2026, el Gerente del Proyecto “AGROPROTEGE”, remitió los informes de sustento para la suscripción del Acuerdo Ministerial de delegación, mediante los cuales, recomendó “(...) continuar con la implementación del Proyecto Piloto y viabilizar la suscripción de las pólizas correspondientes. // Se recomienda actualizar el Acuerdo Ministerial de delegación para que, en nombre y representación del Ministerio, el Gerente del Proyecto AGROPROTEGE este facultado para suscribir todos los instrumentos jurídicos y administrativos que se deriven de la ejecución del plan piloto.

Esta actualización permitirá culminar el plan piloto y de manera inmediata concretar la suscripción de las pólizas de seguro paramétrico de maíz y arroz en los ciclos de invierno y verano, garantizando el beneficio para los pequeños y medianos productores de Arroz y Maíz Amarillo Duro”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Delegar al Gerente del Proyecto “AGROPROTEGE”, para que, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, actúe en la implementación del proyecto piloto de seguro paramétrico “Solución de Seguro de Índice Meteorológico Paramétrico para Pequeños Productores de Arroz y Maíz de Ecuador” de acuerdo con el “Grant Agreement” suscrito por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca con las empresas Axa Climate, Guy Carpenter y Blue Marble y InsuResilience Solutions Fund (ISF), el 10 de febrero de 2025 y su adenda.

ARTÍCULO 2.- El Gerente del Proyecto “AGROPROTEGE”, queda facultado para la suscripción de cuanto instrumento sea necesario para la ejecución del proyecto piloto, no obstante, previo a la firma dispondrá de los informes pertinentes.

El Gerente del Proyecto “AGROPROTEGE”, garantizará que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, no comprometa erogación de recursos económicos durante la ejecución del proyecto piloto.

ARTÍCULO 3.- El delegado en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación e informará al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 del 31 de

marzo de 2025 que contiene la reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El Presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Una vez cumplido el objeto de este instrumento esta delegación se extinguirá, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de enero de 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0002-A

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227 determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, define: “*(...) 5. Actividades conexas. Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola, en apoyo o preparación a ellas que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, para los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; la producción y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como cualquier otra actividad que forme parte de la cadena productiva y las que determine el ente rector, en coordinación con las entidades competentes (...)*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 13 indica: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará descentrada en el territorio nacional // El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en el numeral 7, establece como atribución del ente rector: “*Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias*”

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector. // Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 186 establece: “*Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al ente rector la autorización expedida mediante acuerdo ministerial, permiso o habilitación según lo determine el reglamento a la presente Ley*”

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 187 señala: “*Regulación. Son actividades conexas:*

a) En la actividad pesquera: transporte de productos y subproductos pesqueros; el servicio de almacenamiento, frío, refrigeración y congelación; fabricación, comercialización y la provisión de

insumos pesqueros en el mar, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la Ley y en la normativa que expida el ente rector; y,

b) En la actividad acuícola: transporte de productos y subproductos acuícolas, almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura, así como cualquier otra actividad que se determine en la normativa.

Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento y en la normativa que expida el ente rector, en coordinación con las demás autoridades competentes”;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 dispone: “*Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 determina: “*Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 266, establece: “(...) Otras actividades conexas. - La persona natural o jurídica que desee ejercer cualquier actividad conexa que no corresponda a las reguladas en la sección anterior, deberá solicitar autorización, que será otorgada mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable (...)"

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone: “*(...) Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)"*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: “*(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...)"*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0198-A de 11 de diciembre del 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros autorizó a la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA., al ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización interna y externa de peces pelágicos grandes, de conformidad con lo que establece la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la normativa vigente;

Que la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CÍA LTDA., mediante documento ingresado con trámite externo Nro. MPCEIP-DSG-2025-12876-E de fecha 22 de agosto de 2025, solicitó a través de su Representante Legal, la ampliación del Acuerdo Ministerial para brindar servicio de actividades conexas (Almacenamiento, frío, refrigeración y congelación de productos pesqueros); adjunto, se encuentra el listado de las empresas a las que brinda el servicio de almacenamiento de productos pesqueros la cuales se encuentran autorizadas por esta Cartera de Estado: COMERCIALIZADORA MAR DE BALBOA MARDEBALCO S.A.; TRADING BROKERAGE AND CONSULTING TRADECONSULTING S.A.; MARYTUNA S.A.; CHOEZ ZAMBRANO MARIA VANESSA; PESCADOFRESCO S.A.; PROCONMAN S.A.; FLOSERPESCA S.A.; LOGISTIC CONTAINER & TRANSPORT ECUADOR IMPORTADORA Y EXPORTADORA LCTE S.A.; MANTATUNAS S.A.S.; RUXTEL S.A.; INTELPESCA S.A.; FISHECUADOR S.A.; CORPFISHTUNA S.A.; FRUCARPEZ S.A.; RIVEPESCA

S.A.;

Que memorando Nro. MPCEIP-DCP-2025-16739-M de 29 de agosto de 2025, la Dirección de Control Pesquero emitió el informe de inspección referente a las actividades conexas solicitadas, en el cual señala: “(...) *El miércoles 27 de agosto de 2025 siendo las 10:00, se inicia un recorrido por las instalaciones de la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA LTDA, ubicada en el Ciudadela VILLA MARINA, lote “S” del cantón Manta, (...) De acuerdo con la inspección la empresa tiene capacidad de almacenar 800 toneladas de recurso pesquero, desde el punto de vista técnico la empresa SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA LTDA., se encuentra en capacidad de brindar servicio de frío. (...)*”;

Que memorando Nro. MAGP-DPI-2025-0101-M de 21 de octubre de 2025, el Director de Pesca Industrial, desde el punto de vista técnico suscribió informe favorable, concluyendo: “(...) *Con la información proporcionada por el usuario, y obtenida en nuestra institución; así como del reporte de inspección, la Dirección de Pesca Industrial considera procedente la emisión del Acuerdo Ministerial que autorice el ejercicio de actividades conexas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para lo cual, remite el presente informe y recomienda: Autorizar a la compañía SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA. con número de RUC: 1391875061001, a ejercer la actividad de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero en su instalación ubicada en Ciudadela VILLA MARINA, lote “S”, Parroquia Los Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí. La autorización que se tenga a bien emitir tendrá una vigencia de 5 años, contados a partir de su suscripción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, o quien haga sus veces, para Que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF/DATH de fecha 15 de septiembre de 2025, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexa;

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía **SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA.**, con número de R.U.C: 1391875061001, al ejercicio de la actividad pesquera para actividades de servicio conexo para el almacenamiento de productos de origen pesquero, por un plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable.

Artículo 2.- La compañía **SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA.**, desarrollará su actividad pesquera conexa en sus instalaciones ubicadas en Ciudadela VILLA MARINA, lote “S”, Parroquia Los

Esteros del cantón Manta, provincia de Manabí.

Artículo 3- Cumplirá la compañía **SEAFOODPREMIUMEXPORT CIA. LTDA.**, con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en sus artículos 220 y 223, en concordancia con las disposiciones de los artículos 98, 99 y 103 del Código Orgánico Administrativo (COA):

- 1.- No deberá estar inmerso en las causales para la extinción de la autorización indicadas en el artículo 269 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.
2. Deberá asegurarse de prestar los servicios conexos, a comerciantes y/o empresas debidamente autorizadas por la Autoridad Pesquera y que cuente con su respectiva guía de movilización.
3. Deberá proporcionar información de su actividad cuando la Autoridad Pesquera lo requiera, según lo establece la normativa legal vigente.
4. De incorporar nuevas actividades conexas, determinadas en la LODAP, deberá solicitar a esta Cartera de Estado la ampliación a su autorización.
5. Deberá cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con la actividad que se lo autoriza, además deberá cumplir con lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica Para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su Reglamento; así como atenerse en todo momento a las normativas y/o regulaciones secundarias pesquero adoptadas por la Autoridad Pesquera Nacional.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Artículo 5.- La administrada podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio, de conformidad con el artículo 132 del COA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La administrada deberá solicitar y culminar el trámite de obtención de habilitación sanitaria, expedida por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad de esta cartera de estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

SEGUNDA. - La administrada que no cuente con la habilitación sanitaria correspondiente, luego de haberse cumplido el plazo establecido en la disposición general primera, estará sujeta al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuacultura y Pesca y su Reglamento.

Dado en Manta , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



ACUERDO MINISTERIAL NO. 0003

EL MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA.

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado, entre otras, la siguiente: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, explica que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “*Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé que: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*”;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: “*La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución (...)*”.

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso que: “(...) 1.- *El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”; y, posteriormente, a través del artículo 2 del del Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, dictaminó: “*Trasládese únicamente el Viceministerio de acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, en su artículo 2 dispuso: “*Designar al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, publicado mediante Registro Oficial Nro. 031 de 05 de mayo de 2025, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, las siguientes: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión*;”

Que el ítem 1.2.1.1.2 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario: “(...) j) *Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por autoridad competente.*”;

Que a través de Acuerdo Nro. 490, la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, manifiesta lo siguiente; “*ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar el viaje al exterior del señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 84807, el cual tiene como objetivo participar en los eventos denominados: 18º. Foro Global de Alimentación y Agricultura, y en la 18º. Conferencia de Ministros de Agricultura, eventos que se llevará a cabo en la ciudad de Berlín - Alemania, del 13 al 18 de enero de 2026 (...)*”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a la Mgs. Dora Raquel Solís Guevara, Viceministra de Desarrollo Productivo Agropecuario, desde el 14 de enero de 2026 hasta el 18 de enero de 2026.

ARTÍCULO 2.- La subrogante, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta subrogación e informará al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de enero de 2026.



Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extractos de Pronunciamientos: Diciembre 2025**

Aplicabilidad del impedimento del artículo 8 del COMF a miembros y funcionarios del nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador

OF. PGE. N°: 14211 de 03-12-2025

Consultante: Banco Central del Ecuador.

Consulta:

Considerando que, el inciso final del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero es relativo a ‘los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control’; y, que, las entidades financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas y las entidades privadas de valores y seguros son controladas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respectivamente; y, son reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera, ¿es aplicable el impedimento del inciso final del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero a los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, según lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y 162 numerales 4 y 5 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el impedimento previsto en el inciso cuarto del artículo 8 del mismo cuerpo normativo resulta aplicable a los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central del Ecuador.

Lo anterior obedece a que el Banco Central del Ecuador ejerce actividades de supervisión, control y sanción sobre los sistemas auxiliares de pago e infraestructuras de transferencia de recursos monetarios que integran el sistema financiero privado, según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En la medida en que dichas funciones constituyen actividades de control sobre entidades privadas sujetas al régimen de ese cuerpo normativo, particularmente aquellas que operan medios de pago y prestan servicios financieros electrónicos, se configura el supuesto previsto en el inciso final del artículo 8 del COMF. A modo de ilustración, si el Banco Central realiza actividades de regulación, control o supervisión respecto de bancos privados, los miembros y funcionarios de nivel jerárquico superior del Banco Central no podrán ejercer cargos de dirección o de toma de decisiones bajo relación de dependencia en bancos privados - según los términos del artículo 8 del COMF -.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Exigibilidad de garantías contractuales y garantía técnica en contratación pública con empresas públicas extranjeras

OF. PGE. N°: 14212 de 03-12-2025

Consultante: Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP).

Consultas:

¿únicamente (sic) en caso de no presentarse la garantía técnica otorgada por el fabricante o distribuidor de equipos (por el plazo que establezcan los pliegos), el adjudicatario deberá otorgar la garantía (póliza, certificado bancario) por igual valor del bien a suministrarse mencionada en el tercer inciso del Art. 87 de la LOSNCP?

En el caso de que la empresa extranjera bajo régimen especial de contratación pública otorgue el certificado de garantía emitido por él como fabricante ¿estaría cumpliendo con la obligación legal de otorgar la garantía técnica prevista en la Ley?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 425 de la CRE; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 84, 87 y 89 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 346, 348, 349 y 350 numeral 3 de su Reglamento General, únicamente cuando el contratista no entregue la garantía técnica otorgada por el fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, deberá presentar una de las garantías previstas en el artículo 84 de la Ley, por un valor equivalente al del bien a suministrarse, según lo determinen los pliegos y el contrato, inclusive en los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Con relación a la segunda consulta, se concluye que una empresa pública extranjera que participe bajo el régimen especial previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública puede otorgar el certificado de garantía técnica en calidad de fabricante, en los términos del primer inciso del artículo 87 de esa Ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Ejecución coactiva de la CONAFIPS y cesión de derechos hipotecarios en liquidación forzosa

OF. PGE. N°: 14269 de 10-12-2025

Consultante: Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias – CONAFIPS.

Consultas:

(i) ¿En virtud de la potestad de ejecución coactiva conferida por el artículo 166 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (LOEPS), en concordancia con lo previsto en los artículos 261, 266.2 y 267 del Código Orgánico Administrativo, es procedente jurídicamente que la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en calidad de cessionaria y tenedora legítima de títulos valores recibidos mediante endoso en garantía por parte de una organización del sector financiero popular y solidario actualmente en liquidación forzosa, gestione la ejecución coactiva de dichos títulos valores (títulos de crédito por su especie) a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones crediticias otorgadas a dicha organización?

(ii) En virtud de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 702, 1841, 1844 y 1847 del Código Civil, ¿Es procedente jurídicamente que, el liquidador, como nuevo representante legal, judicial y extrajudicial de una organización del sector financiero popular y solidario en liquidación forzosa, la cual haya otorgado en garantía créditos respaldados por hipotecas a favor de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) previo a la resolución de liquidación forzosa emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), sea quien deba cumplir con la formalidad de efectuar la cesión de derechos hipotecarios en uso de sus facultades y funciones contempladas en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de perfeccionar el efecto legal de la garantía otorgada, habilitando a la CONAFIPS para ejercer plenamente los derechos cedidos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, conforme a lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 del COMF, 262 y 267 del COA y el artículo 166 de la LOEPS, la facultad de ejecución coactiva de la CONAFIPS puede ejercerse cuando sea titular - bajo cualquier figura - del crédito y respecto de obligaciones actualmente exigibles a su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que la SEPS ha resuelto la liquidación forzosa de una organización del sector financiero popular y solidario, el artículo 313 del COMF prohíbe iniciar procedimientos administrativos (que incluye la ejecución coactiva) o judiciales de ejecución respecto de obligaciones contraídas con anterioridad a dicha resolución, mientras tal situación continúe en vigor. Por tanto, el cobro de las obligaciones garantizadas con dichos títulos valores deberá gestionarse exclusivamente dentro del proceso de liquidación, observando el orden de prelación del artículo 315 del COMF y bajo responsabilidad del liquidador designado.

Respecto de la segunda consulta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1841, 1844 y 1847 del CC en concordancia con el artículo 61 de la LOEPS y los artículos 311 y 312 del COMF, durante la

liquidación forzosa, el liquidador - como representante legal, judicial y extrajudicial de la entidad - es el único competente para realizar las actuaciones necesarias para la liquidación, incluida la perfección de la cesión de derechos hipotecarios previamente otorgados en garantía a favor de la CONAFIPS. Asimismo, la cesión de derechos hipotecarios deberá cumplir con las solemnidades previstas en el artículo 1844 del CC, esto es, su inscripción al margen del asiento correspondiente en el Registro de la Propiedad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Alcance de la estabilidad laboral del personal integrado a la ESPE conforme a la LOES

OF. PGE. N°: 14278 de 10-12-2025

Consultante: Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE.

Consultas:

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior:

- ¿Desde qué momento se configura la estabilidad laboral dispuesta en dicho texto?
- ¿Este reconocimiento aplica desde que empezó la relación laboral de dicho personal con las entonces Escuela Politécnica del Ejército, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde-UNINAV y el Instituto Superior Aeronáutico – ITSA?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 14, 92 y la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Educación Superior; los artículos 1, 2 y la Disposición General Décima Quinta del RCEPASES; y la Disposición General Segunda y las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Estatuto de la ESPE, se garantiza la estabilidad de los docentes, servidores y trabajadores provenientes de los centros de educación superior que se integraron para conformarla.

Esta estabilidad se configura desde el momento en que los docentes, servidores y trabajadores ingresaron, en legal y debida forma, a prestar sus servicios en la Escuela Politécnica del Ejército, la Universidad Naval Comandante Rafael Morán Valverde o el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico, según corresponda. Lo anterior en virtud de que, por Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOES, la Universidad de las Fuerzas Armadas “ESPE” asumió la obligación de garantizar la continuidad y estabilidad laboral del personal académico y administrativo proveniente de las instituciones extintas, respetando los derechos adquiridos, la normativa aplicable al régimen académico y las reglas de transición previstas en su propio Estatuto y en el Reglamento de Carrera y Escalafón.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Naturaleza jurídica del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y su no integración a la Función Ejecutiva

OF. PGE. N°: 14353 de 16-12-2025

Consultante: Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Consulta:

¿Es el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CASES) parte de la Administración Pública Central, considerando que la mitad de sus miembros son designados por el Presidente de la República, más (sic) no delegados para el cumplimiento de competencias que le corresponden al ejecutivo de acuerdo a los términos que dispone el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 171 de la LOES, el CACES es un organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, dotado de independencia administrativa, financiera y operativa, encargado de la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y con la facultad regulatoria y de gestión. En virtud de su naturaleza y funciones, el CACES integra el Sistema de Educación Superior, mas no la Función Ejecutiva.

Asimismo, aunque el artículo 175 de la LOES establece que tres de los seis miembros del CACES son designados por el Presidente de la República, dicha designación no constituye delegación ni representación del Ejecutivo. Al no configurarse la presencia de “delegados o representantes” a la que se refiere el numeral 4 del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, no se satisface el presupuesto para considerar al CACES parte de la administración pública central. Finalmente, el legislador tampoco ha previsto que los miembros designados ejerzan funciones en representación del ejecutivo.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sobre créditos preferentes para personas con discapacidad

OF. PGE. N°: 14354 de 16-12-2025

Consultante: Superintendencia de Bancos.

Consulta:

¿Corresponde a la Superintendencia de Bancos emitir las regulaciones sobre la entrega de los créditos preferentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, considerando las atribuciones previstas en los artículos 18, 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 18, 60, 62, 74 y 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; 79, 146 y 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y 16 y 61 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, se concluye que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la formulación de la política crediticia y la expedición de la regulación financiera de carácter general, incluyendo el establecimiento del sistema de tasas de interés y la creación de productos financieros orientados a grupos específicos, entre ellos los grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad. En consecuencia, es competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emitir las regulaciones generales sobre la entrega de créditos preferentes previstos en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley Orgánica de las personas con Discapacidad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Procedencia del pago de la compensación por jubilación a servidores públicos de carrera destituidos y reincorporados por sentencia judicial

OF. PGE. N°: 14355 de 16-12-2025

Consultante: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Consulta:

¿Es jurídicamente procedente el pago de la compensación por jubilación prevista en el artículo 129 de la LOSEP, a una servidora que fue destituida, posteriormente reincorporada mediante sentencia constitucional con restitución plena de derechos, y que ya constaba como jubilada ante el IESS, sin haber recibido previamente dicha compensación?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, según los artículos 23, 81, 128 y 129 de la LOSEP y los artículos 285 y 288 RGLOSEP, resulta aplicable el pago de la compensación por jubilación a favor de los servidores públicos de carrera que hubieren sido destituidos y posteriormente reincorporados mediante sentencia, siempre que no hayan percibido anteriormente dicho beneficio. Asimismo, se recuerda que, de acuerdo con los literales c) y e) del artículo 23 de la LOSEP, el acceso a las prestaciones legales de jubilación y a las indemnizaciones previstas en esa Ley constituye un derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique. Adicionalmente, este no debe interpretarse como modificación, ampliación o aclaración de las medidas de reparación integral dispuestas en sentencias constitucionales.

Continuidad e irreductibilidad de los recursos del Fondo Amazónico asignados a parroquias rurales

OF. PGE. N°: 14379 de 17-12-2025

Consultante: Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE.

Consultas:

¿En virtud de lo dispuesto en la Disposición General Primera y la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, considerando que ha sido derogado el Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, que asignaba a los GAD municipales de Baños y Penipe la administración de los recursos del Fondo Amazónico para determinadas parroquias rurales, corresponde actualmente que dichos recursos sean transferidos directamente a los GAD Parroquiales Rurales de Río Negro, Río Verde, Matus, El Altar, La Candelaria y Bayushig, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus competencias constitucionales y legales de planificación y ejecución de proyectos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la Disposición General Primera y Disposición Derogatoria de la LOPICTEA, los recursos previstos en el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico a favor de las parroquias Río Verde y Río Negro del cantón Baños de Agua Santa y las parroquias Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe, deben continuar asignándose con carácter permanente e irreductible, según lo establecido en la LFERAPOS y su Reglamento. Dichos recursos provendrán del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico previsto en la LOPICTEA, y su administración y destino se mantiene vigente en tanto no exista una norma posterior que establezca un mecanismo distinto, en aplicación del régimen general de derogatoria, de los principios de seguridad jurídica, autonomía y juridicidad, y de lo dispuesto en los artículos 207 y 208 del COOTAD sobre la continuidad de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico. En este sentido, los recursos asignados a las parroquias rurales de Río Verde y Río Negro del cantón Baños; y a las parroquias rurales de Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe serán administrados por el Municipio de Baños y Penipe, respectivamente.

En consecuencia, las asignaciones pertenecen por mandato legal a las parroquias rurales mencionadas y su entrega no puede ser objeto de retardo, condicionamiento o disminución, por encontrarse expresamente protegidas por el carácter permanente e irreductible previsto en la normativa citada.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Límites a la facultad de la Contraloría para determinar responsabilidad civil culposa por omisión de multas

OF. PGE. N°: 14396 de 18-12-2025

Consultante: Contralor General del Estado.

Consulta:

¿De conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado este organismo técnico de control está facultado para imponer responsabilidades civiles culposas por la falta de imposición de multas en aquellos contratos excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículo 74, 125 y 261 del Código Orgánico Administrativo; 3, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; así como lo señalado en los pronunciamientos contenidos en los oficios No. 04256, de 27 de octubre de 2023; No. 09188, de 25 de octubre de 2024; No. 09705, de 9 de diciembre 2024; y No. 10224, de 28 de enero de 2025, la Contraloría General del Estado, por regla general, no se encuentra facultada para determinar responsabilidades civiles culposas por la falta de imposición de multas en contratos, incluso de aquellos que se encuentran excluidos de la aplicación de la LOSNCP, salvo que concurran las siguiente circunstancias, en forma copulativa: (i) que la obligaciones de imponer multas se encuentre expresamente prevista en la Ley aplicable al contrato o en este último; (ii) que la determinación de responsabilidad civil se encuentre debidamente motivada; y, (iii) que se evidencie, de manera cierta, directa y cuantificable, la existencia de un perjuicio económico causado a la entidad pública correspondiente, tomando en consideración además que, como se ha señalado en pronunciamiento anteriores, la omisión en la imposición de multas no genera, por si sola, un perjuicio económico directo al Estado o sus instituciones.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Exención del cinco por ciento en el sector pesquero y delimitación de la competencia

OF. PGE. N°: 14397 de 18-12-2025

Consultante: Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Consultas:

1.- ¿La exención de pago contenida en el artículo 8 letra b) de la Ley General de Puertos en virtud de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca requiere para ser aplicada, necesariamente y en todos los casos, que las empresas pertenecientes al sector pesquero y acuícola no perciban ingresos por el uso de las instalaciones autorizadas?

2.- ¿Los servicios que brinden las instalaciones portuarias fuera de las áreas reguladas por el MTOP, están exentos del pago del 5% establecido en la Ley General de Puertos?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 3 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; y, 18 numeral 4 del Código Civil, la exención de pago contenido en el artículo 8 letra b) de la Ley General de Puertos y la Disposición General Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, requiere que: a) las cargas y embarcaciones sean propias del sector pesquero o acuícola; y, b) que el operador no perciba ingresos que se deriven de la gestión de carga o embarcaciones que no se relacionen con las operaciones acuícolas o pesqueras o con actividades relacionadas o conexas con ellas.

Respecto de la segunda consulta, la determinación de la aplicabilidad de la exención del pago del 5% establecido en la Ley General de Puertos - por servicios que se brinden en instalaciones portuarias fuera de las áreas reguladas por el Ministerio de Infraestructura y Transporte - transciende el ámbito de competencia de esta Procuraduría General del Estado, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;

por lo tanto, lo concerniente a la segunda consulta deberá ser resuelto por el sujeto activo de la referida contribución.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Determinación de la “máxima autoridad” competente para autorizar el sometimiento a arbitraje internacional en las empresas públicas conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

OF. PGE. N°: 14491 de 26-12-2025

Consultante: Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

Consulta:

1. Cómo debe interpretarse la expresión ‘máxima autoridad de la institución respectiva’ contenida en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en relación con la estructura orgánica de las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas?

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que la expresión “máxima autoridad de la institución respectiva”, contenida en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, alude a la autoridad institucional a la que el ordenamiento jurídico atribuye la representación legal y la responsabilidad por la gestión de la entidad, y a quien corresponde autorizar el sometimiento a arbitraje internacional. Tratándose de empresas públicas, la referida expresión debe interpretarse en armonía con la estructura orgánica prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo y la normativa interna aplicable; así, la condición de “máxima autoridad” le corresponde al Gerente General, y, por ende, es a él a quien le corresponde autorizar el sometimiento a arbitraje internacional, debiendo de observar - en caso de existir - la normativa interna que prevea los montos y condiciones autorizados a éste.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Régimen de control y exclusión de la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia Social a las organizaciones sociales sin fines de lucro sujetas a regulación sectorial especializada.

OF. PGE. N°: 14507 de 29-12-2025

Consultante: Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador – SOLCA.

Consulta:

Con tales consideraciones, y al tenor de lo previsto en el artículo 3, literal f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, siendo SOLCA una institución privada sin fines de lucro y de servicio público, consultamos el alcance de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Transparencia Social, respecto de la cual consideramos que no estamos sujetos a las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento, y en ese sentido solicitamos una confirmación por parte de la Procuraduría General del Estado.

Pronunciamiento:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica de Salud; la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Transparencia Social, las organizaciones sociales sin fines de lucro - como lo es la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador - SOLCA -, cuya operación esté sujeta a marcos regulatorios técnicos sectoriales, serán vigiladas y controladas por el ente rector de su especialidad y competencia específica, no se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social ni su Reglamento.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0001-RES

Quito, D.M., 13 de enero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: “*Asegurar la soberanía alimentaria y energética.*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: “*1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica; y 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación*

específica;”;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: “*Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo*”;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: “*Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;*”;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: “*(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, “*coordinar la operación en tiempo real del S.N.I, considerando condiciones de seguridad, calidad y economía*”, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPPE), establece que el CENACE “*coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.*”;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: “*NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*”, y artículo 4: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: “*Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) *Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) *Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) *Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)*”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“*Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)*

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación Nro. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTROGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada “*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*”, señala: “*(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.*”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “*Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica*” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “*5. DEFINICIONES*” establece lo siguiente:

“*(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.*

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el

Directorio de la ARCONEL, resolvió: “Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “*El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.*”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “*La ARCONEL determinará el valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.*”;

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“*El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: RCEGEE=CO&M+CC+CTC.*

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible.

El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: “*En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el*

marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió reformar y codificar la Regulación Nro. ARCONEL-003/24.

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “*(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”*

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M de 12 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: “*En estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de enero – 11 de febrero de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación.”*

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	≥ 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	21,98	26,36
DIESEL PREMIUM	24,03	28,41
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	26,37	30,75
FUEL OIL No 4	10,67	15,05
FUEL OIL No 6	10,64	15,02

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0002-ME de 12 de enero de 2026, en atención al memorando Nro.

ARCONEL-CNRE-2026-0011-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de enero - 11 de febrero de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).*.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0012 -M de 12 de enero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M que contiene el “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de enero - 11 de febrero de 2026*”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0002-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “*En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0002-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de enero - 11 de febrero de 2026”*; y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 12 de enero de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0012-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de enero - 11 de febrero de 2026*” y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “*Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)*”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	21,98	26,36
DIESEL PREMIUM	24,03	28,41
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	26,37	30,75
FUEL OIL No 4	10,67	15,05
FUEL OIL No 6	10,64	15,02

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2026 hasta el 11 de febrero de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M de 12 de enero de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0002-ME de 12 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0005-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0002-ME

jjr/slm/do



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2025-0244**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.- El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.*”;
- Que** el inciso primero del artículo 8 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria integran la economía popular y solidaria, entre otras: “*(...) las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas (...)*”;
- Que** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y el artículo 55 de su Reglamento General, establecen las causales de disolución y consiguiente liquidación en las cuales las organizaciones de la economía popular y solidaria, pueden incurrir;
- Que** el artículo 59 de la Ley Orgánica *ut supra*, dispone: “**Reactivación.-** *La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encuentre en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento.*”;

- Que** los literales a) y b) del artículo 147 de la mencionada Ley, establecen como atribuciones de esta Superintendencia: “*(...) a) Ejercer el control y la supervisión de las actividades administrativas y económicas de las asociaciones y cooperativas; y de las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, corporaciones o cualquier otra forma de organización social nacionales y extranjeras, legalmente constituidas, que manejen recursos financieros en el territorio nacional; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)*”;
- Que** el literal b) del artículo 151 de la referida Ley Orgánica contemplan como atribuciones del Superintendente: “*(...) b) Dictar las normas de control; (...)*”;
- Que** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que** el artículo 65 del referido Reglamento establece que las organizaciones que se encuentren en procesos de liquidación y que deseen acceder al proceso de reactivación, debe cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: “*(...) 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios; 2. Petición del liquidador; y, 3. No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador. (...)*”;
- Que** el artículo 66 del referido Reglamento General, dispone: “*Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social.*”;
- Que** el artículo 67 *ejusdem* señala: “*Convocatoria a elecciones.- Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.*”;
- Que** el numeral 3 del artículo 154 del Reglamento General de la mencionada Ley, establece como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: “*(...) 3. Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones sometidas a su control; (...)*”;
- Que** es necesario establecer el procedimiento que deben seguir para la declaratoria de reactivación, las organizaciones de la economía popular y solidaria sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se encuentran cursando el proceso de liquidación;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y

responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante acción de personal Nro. 200 de 10 de febrero del 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, como delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA REACTIVACIÓN DE ORGANIZACIONES
DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA EN PROCESO DE
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento que deben cumplir las organizaciones de la economía popular y solidaria, en proceso de disolución y liquidación, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para acceder al proceso de reactivación.

Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las organizaciones de la economía popular y solidaria de los sectores comunitarios, asociativos y cooperativistas, así como para los organismos de integración en proceso de disolución y liquidación, a las que en adelante se las denominará “organización” u “organizaciones”.

**SECCION II
DE LA REACTIVACIÓN**

Artículo 3. Oportunidad para la reactivación.- La reactivación aplicará únicamente en los casos en que la organización se encuentre en proceso de liquidación, la cual deberá demostrar que ha superado la causal o causales que motivaron su disolución, y cumpla con los requisitos previstos en esta norma, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, situación que será analizada de manera técnica y legal por este ente de control.

No procederá la reactivación en los siguientes casos:

- a) En procesos de liquidación sumaria;
- b) Cuando existan casos de reincidencia por incumplimiento de las disposiciones legales, regulatorias y normativas;
- c) Cuando exista sentencia judicial ejecutoriada que disponga su disolución; y,
- d) Por pérdida continua en el ejercicio de sus actividades o por pérdida irreversible de patrimonio que impida a la organización participar en un proceso de reactivación que le permita dar continuidad en sus operaciones o actividades.

Artículo 4. Requisitos para la reactivación.- La reactivación de las organizaciones procederá cuando se cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios o asociados;
- b) Petición del liquidador; y,
- c) No haber transcurrido más de un año desde la posesión del liquidador.

En lo que concierne al literal a) del presente artículo, el liquidador convocará a una asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados y presentará el informe con el cual se demuestre que la organización ha superado la causal o causales que motivaron la liquidación y se evidencie la posibilidad del efectivo cumplimiento de su objeto social, en dicha asamblea o junta se tratará sobre la reactivación de la organización, misma que será aprobada por el voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios o asociados asistentes a la asamblea o junta general extraordinaria, la reactivación podrá ser solicitada hasta antes de la emisión del informe final del liquidador respecto del proceso de liquidación.

De cumplir con lo anteriormente indicado y de ser favorable la decisión de los socios o asociados adoptada en asamblea o junta general extraordinaria para la reactivación de la organización, el liquidador pondrá en conocimiento de esta Superintendencia, adjuntando la documentación de sustento; caso contrario, el liquidador seguirá con el proceso de liquidación.

Para la aplicación del literal b) del presente artículo, el liquidador remitirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria un informe en el que sostente que la organización ha superado la causal o causales de liquidación y que se encuentra en condiciones del efectivo cumplimiento de su objeto social.

Artículo 5. Solicitud para la reactivación.- El liquidador presentará la solicitud de reactivación, en el formato que proporcione la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con los siguientes insumos que justifiquen la superación de la causal o causales que motivaron la disolución y liquidación de la organización:

- a) Documentación de la asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados, en la cual, se resolvió la reactivación de la organización:
 - i. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios o asociados asistentes a la asamblea o junta general extraordinaria, dirigida al liquidador;
 - ii. Copia certificada de la convocatoria a asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados;
 - iii. Copia certificada del acta de la asamblea o junta general extraordinaria, en la que se resolvió la reactivación, por acuerdo de al menos el 50% del total de los socios o asociados de la organización que asistieron; y,
 - iv. Copia certificada del listado de socios o asociados asistentes a la asamblea o junta general en la que se resolvió la reactivación, certificada por el secretario de la organización.

- b) Informe por parte del liquidador en el que se presente un análisis con fundamentos de hecho y de derecho, conclusiones y recomendaciones, en el cual se evidencie elementos suficientes, competentes y pertinentes, que demuestren la superación de la causal o causales que motivaron la disolución y liquidación de la organización, así como se demuestre la posibilidad del efectivo cumplimiento de su objeto social en el cual se podrán incluir insumos como:
- i. Sustentos documentales que evidencien la superación de la causal o causales que motivaron la disolución y liquidación;
 - ii. Análisis de la situación financiera; y,
 - iii. Demostrar que cuenta con activos y patrimonio suficientes para cumplir con las actividades del objeto social.
- c) Estado de situación financiera y estado de resultados, con fecha de corte no mayor al mes anterior a la fecha de solicitud de reactivación. Los estados financieros deberán estar suscritos por el liquidador y por el contador, si lo tuviere;
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias o resolución de aprobación de acuerdo de pago, con una fecha de vigencia no mayor a treinta días a la fecha de solicitud de reactivación, otorgado por el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- e) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales o resolución de aprobación de acuerdo de pago con una fecha de vigencia no mayor a treinta días a la fecha de solicitud de reactivación, otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el Ministerio del Trabajo;
- f) Certificado de existencia de bienes inmuebles que se encuentren a nombre de la organización, otorgado por el Registro de la Propiedad;
- g) Certificado de existencia de automotores que posean o se encuentren a nombre de la organización, otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito;
- Adicionalmente las demás certificaciones que conforme el objeto de la organización le corresponda presentar, con lo que justifique la existencia de activos que le permitan cumplir con el objeto social; y,
- h) Reporte de los procesos judiciales en los que la organización conste registrada en el Sistema Automático de Trámite Judicial (SATJE) administrado por el Consejo de la Judicatura, con el detalle respectivo.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE REACTIVACIÓN

Artículo 6. Procedimiento.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previa verificación de los requisitos señalados en esta norma, realizará un análisis técnico y jurídico, en el que evaluará las condiciones administrativas, financieras y legales en las que se encuentra la organización, mismas que permitan el efectivo cumplimiento de su

objetivo social y la superación de la causal o causales que motivaron la disolución y liquidación.

Si luego del análisis realizado, el resultado fuera favorable, esta Superintendencia resolverá la reactivación de la organización, dispondrá la elección de directivos y su respectivo registro, caso contrario el proceso de liquidación deberá continuar y la solicitud para la reactivación será archivada.

Si las causales de liquidación hubieren sido alguna o algunas de las establecidas en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y el artículo 55 de su Reglamento General, para continuar con el trámite de reactivación, se tendrá que contar con un informe técnico de la unidad administrativa que determinó la causal de liquidación.

SECCIÓN IV CONVOCATORIA Y REGISTRO DE DIRECTIVA

Artículo 7. Convocatoria a elecciones.- En el término de quince (15) días posteriores de la notificación al liquidador con la resolución de reactivación de la organización por parte del Organismo de Control, el liquidador debe realizar la convocatoria a la asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal.

La asamblea o junta general extraordinaria de socios o asociados, será presidida por el liquidador quien nombrará un secretario ad hoc y efectuará todas las actividades para elegir directivos y nombrar representante legal.

Artículo 8. Registro de directiva.- Concluida la elección de los directivos y representante legal y proclamados los resultados definitivos, el liquidador tendrá el término de cinco (5) días para realizar el registro de directivos respectivo en esta Superintendencia.

Artículo 9. Acta entrega recepción de bienes.- Dentro del término de cinco (5) días posteriores al registro de la nueva directiva, el liquidador deberá convocar a los directivos elegidos y al representante legal nombrado con la finalidad de suscribir el acta entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles, documentos y estados financieros de la organización; de lo actuado, el liquidador pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La causal de liquidación que se encuentra establecida en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, será considerada insubsanable, por lo tanto, la reactivación no será aplicable para este grupo de organizaciones.

SEGUNDA.- Para la aplicación de la reactivación, a más de los requisitos que justifican la superación de la causal o causales, se considerará la normativa legal y regulaciones

emitidas por los diferentes Organismos de Control de los distintos sectores económicos, relacionados con las organizaciones de la economía popular y solidaria.

TERCERA.- En el caso de sentencias judiciales en la que se disponga el cambio de estado jurídico de una organización en proceso de liquidación al estado activa, no se considerará el articulado contenido en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-INFMR-IGT-2026-0002**

**ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO Y MECANISMOS DE
RESOLUCIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;
- Que,** el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*(...) El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación. (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.*.”;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, señala: “*(...) La Superintendencia podrá designar como liquidador a uno de los servidores públicos de la misma, quien, en el ejercicio de estas actividades, no percibirá remuneración adicional alguna, ni adquirirá relación de dependencia con la organización, pues para estos efectos se considera parte de las funciones propias de su cargo*”;
- Que,** el artículo 29 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, dispone: “*Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por: a) Renuncia*”;
- Que,** el artículo 34 ibidem, dispone: “***Cálculo de la caución.-*** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”.
- Que,** el Artículo 42 de la Resolución ibidem, manifiesta que: “*Honorarios.- (...) En el caso que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, en razón que se considerará como parte de las actividades propias de su cargo*”.
- Que,** el acápite 9.1.1.3 del Instructivo “Ejecución del proceso de liquidación de OEPS y remisión de información de la gestión de los liquidadores de las OEPS” versión 2.0 de mayo de 2024, emitido por este Organismo de Control, dispone: “*Presentación del informe de fin de gestión por cambio de liquidador.- En los casos que exista cambio del liquidador de la OEPS, en liquidación, el liquidador saliente debe presentar el informe de fin de gestión*

a la SEPS, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del acta de posesión del nuevo liquidador (...)".

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0337 de 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTUFAR; y, designar como liquidadora a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** mediante trámite No. SEPS-CZ7-2026-001-001008 de 06 de enero de 2026, la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, presentó su renuncia irrevocable al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTÚFAR “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0004 de 07 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, recomendó a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: aceptar la renuncia presentada por la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTÚFAR “EN LIQUIDACIÓN”, dar por terminadas sus funciones y designar en su reemplazo al señor JUAN CARLOS BASTIDAS HERRERA, servidor público de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0070 de 07 de enero de 2026, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0004 de 07 de enero de 2026;
- Que,** mediante instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-0070 de 07 de enero de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitió su “APROBADO-PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** el artículo 9, numeral 1.2.2.2.4. Literales c) y q) de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “c) Suscribir resoluciones de cambio de liquidador de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario y de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; q) Posesionar a los administradores temporales, interventores y liquidadores”;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ al cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTÚFAR “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 0491512202001; y, dar por terminadas sus funciones de conformidad con lo estipulado en la letra a) del artículo 29 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar al señor JUAN CARLOS BASTIDAS HERRERA, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTÚFAR “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 0491512202001, servidor público de este Organismo de Control, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable. El nuevo liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Liquidador proceda a la suscripción del acta entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la organización, los mismos que deberán ser entregados por el ex liquidador.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la entrega de los bienes, estados financieros y documentos de la organización, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificará el día y hora en la cual se llevará a cabo la suscripción correspondiente al acta de entrega recepción. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al liquidador y al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CONDUCTORES PROFESIONALES Y FAMILIARES DE MONTÚFAR “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0392; y, la inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA. - Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- Disponer a la señora VERONICA DEL CARMEN DUQUE CHAVEZ, la entrega del informe de fin de gestión en los términos dispuestos en el INSTRUCTIVO EJECUCIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE OEPS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES DE LAS OEPS.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de enero de 2026.



**ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CRUZ
INTENDENTE NACIONAL DE FORTALECIMIENTO
Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.